

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00148 00

Corresponde a este Despacho proferir la sentencia que defina de fondo el asunto que motivó el proceso de la referencia conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Gessi Vladimir González y otros, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Carlos Fabian Murcia Bolívar, César Augusto Garzón Pinzón y Allianz Seguros S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1.1. Se condene a los demandados al pago de la suma equivalente a 560 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondientes a la suma de \$ 649.600.000, por concepto de Daño Moral a favor del señor Gessi Vladimir González Díaz y de su núcleo familiar.

Discriminados así

	VÍNCULO	SMLMV
Gessi Vladimir González Díaz	Victima Directa	100
Maria Antonia Díaz Muñoz	Madre	80
Vladimir González Tique	Padre	80
Angel Felipe Ávila Díaz	Hermano	60
Antonella Esperanza Ávila Díaz	Hermana	60
Jennifer Paola Silva Díaz	Hermana	60
Vairon Andres González Díaz	Hermano	60
Yhon Jaider Díaz Muñoz	Hermano	60
Total		560

2. Daño a la Salud.

- 1.2. Se condene a los demandados al pago de la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de \$116.000.000, por concepto de Daño a la Salud a favor de Gessi Vladimir González Díaz.

1.3. Se condene a los demandados al pago de la suma de \$37.962.076, por concepto de lucro cesante pasado o consolidado a favor del señor Gessi Vladimir González Díaz.

1.4. Se condene a los demandados al pago de \$69.887.836, por concepto de Lucro Cesante Futuro a favor del señor Gessi Vladimir González Díaz.

1.5. Se condene a pagar a los demandados las sumas pretendidas indexadas a la fecha del pago.

1.6. Se reconozca el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo.

2. Como hechos, en resumen, se indicaron los siguientes:

2.1. El 20 de noviembre de 2020 acaeció un accidente vehicular a la altura del Km 1 en la vía que conduce de Soacha la Granada, en la Vereda Chacua, en la zona de carga de la empresa NATRIO SAS, en el que resultó gravemente lesionado el señor GESSI VLADIMIR GONZÁLEZ DÍAZ. En éste se vio involucrado el vehículo de placas TRN-062.

2.2. El rodante era conducido por Carlos Fabian Murcia Bolívar, de propiedad de Cesar Augusto Garzón Pinzón, y asegurado por Allianz Seguros S.A.

2.3. El vehículo mencionado se encontraba estacionado en la zona de carga de la empresa NATRIO S.A.S., esperando que el cargamento fuera ubicado en el mismo, mientras el señor Gessi Vladimir González Díaz se encontraba a cargo del manejo de la línea de vida al lado del vehículo. De repente, la línea de vida del señor González Díaz se atascó con la parte lateral del vehículo, quien, al pedir un grito de auxilio, no fue atendido de manera oportuna, pasando así el conductor del vehículo TRN-062 por encima de las extremidades inferiores del demandante Gessi Vladimir González Díaz.

2.4. La víctima tenía una vinculación directa con la empresa Servicios Industriales R&L S.A.S, como auxiliar logístico. Esto implica que su vinculación en ninguna ocasión era directa con el vehículo de placas TRN-062, ni con la zona de descargue Natrio SAS, pues dentro de sus funciones como auxiliar logístico, no se encontraba la de ayudante del conductor en operaciones, maniobras, ni procedimientos. Así mismo, las labores del señor Gessi Vladimir no son las de reparación, ni mantenimiento del vehículo, pues sus labores se concretan en la coordinación del cargue y descargue en la zona, no en el descargue mismo.

2.5. En virtud del suceso se realizó informe de accidente de tránsito No. A001101191 se identificó el vehículo que se vio involucrado, el

causante, la víctima y la causa que produjo el accidente.

Según éste, se consignó como hipótesis del accidente la causal 411, “no tener precaución al dar indicaciones al conductor del tractocamión” para el peatón; sin embargo, la hipótesis planteada por el agente de policía es falsa, en virtud que se debió codificar al conductor del rodante como responsable del siniestro por no estar atento a las personas y al lugar de operaciones, violando de esta forma el deber objetivo de cuidado como único responsable por el manejo y operación del camión.

2.6. Gessi Vladimir González Díaz fue remitido al Hospital San Mateo de Soacha, y teniendo en cuenta la valoración de esta entidad, en la historia clínica se consignó “(...) *fractura de la diáfisis del fémur, fractura de la epífisis superior de la tibia, fractura de la epífisis inferior de la tibia, traumatismo. (...) fractura de diáfisis proximal de tibia izquierda y fractura diafisiaria de fémur izquierdos, en tibia proximal derecha de evidencia fractura de diáfisis proximal de tibia*”.

2.7. En virtud de sus lesiones fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que emitió informe Pericial de Clínica Forense No. UBSOA-DSCU-01792-2022, le dictaminó a Gessi Vladimir González Díaz una incapacidad médico legal definitiva de 100 días con secuelas médico legal de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

Así mismo, le dictaminó una «(...) *perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, y perturbación funcional de órgano sistema vascular periférico de carácter permanente. (...)*».

Igualmente, la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dictaminó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 23,41% mediante informe 1026589304-604.

2.8. Gessi Vladimir González Díaz se desempeñaba como auxiliar logístico en la empresa Servicios Industriales R&L S.A.S, devengando un salario de \$1.202.854.

2.9. Desde la ocurrencia del siniestro González Díaz no pudo reintegrarse a su actividad laboral, y desde el mes de septiembre del 2021 fue retirado por su empresa, generando el menoscabo en la consecución de su mínimo vital y demás necesidades propias y de las de su núcleo familiar, el que está compuesto por sus dos padres María Antonia Díaz Muñoz y Vladimir González Tique, y sus cinco hermanos, Jennifer Paola Silva Díaz, Vairon Andrés González Díaz, Yhon Jaider Díaz Muñoz, Ángel Felipe Ávila Díaz y Antonella Esperanza Ávila Díaz.

2.10. Está en curso proceso penal por el delito de Lesiones

Personales Culposas en accidente de tránsito en la Fiscalía 1° Local de Sibaté - Cundinamarca, bajo el código único de investigación No. 257546000392202080207.

2.11. Se presentó reclamación directa a la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A., la cual, mediante sendos comunicados del 19 de julio de 2022 y del 11 de agosto de 2022, la objetó.

EL TRÁMITE

3. Mediante auto calendado el 24 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del extremo pasivo¹.

3.1. En auto calendado 22 de junio de 2023 se tuvo por notificados a Allianz Seguros S.A., Carlos Fabián Murcia Bolívar y César Augusto Garzón Pinzón, quienes, por intermedio de su mandatario, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones mediante medios exceptivos de fondo, a su vez, objetaron el juramento estimatorio y formularon un llamamiento en garantía².

3.2. Los demandados Carlos Fabián Murcia Bolívar y César Augusto Garzón Pinzón en su escrito de contestación alegaron como medio exceptivo y también formularon llamamiento en garantía de su codemandado Allianz Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro suscrito con esa entidad³.

3.2.1. Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que en el presente caso no existe el hecho, la culpa, el nexo causal y daño, en virtud que el accidente que originó las lesiones de Gessi Vladimir González Díaz tuvieron su causa en un hecho ajeno a la voluntad o actuar del conductor del tractocamión.

No hay prueba, en ninguno de los soportes de la demanda, de actuar negligente alguno o irresponsable de parte del demandado conductor del tractocamión Carlos Fabian Murcia, en Cambio sí la hay respecto de un hecho generador del accidente como lo es que al demandante lesionado se le enredó la cuerda de seguridad y a causa de esto cae.

3.2.2. Ausencia de responsabilidad por pasiva por acto exclusivo del actor como causal de exoneración de responsabilidad. El accionante ocurrió por el demandante y sus secuelas fue originadas también por éste, quien falló en el manejo de su cuerda de seguridad, la cual se enredó y causó su caída. Los mismos hechos de la demanda afirman esta situación. Todo el proceso y sus pruebas, como los hechos de la demanda y el informe de policía, apuntan a que esta fue la razón del

¹ Archivo "006AutoAdmiteDemanda" del proceso digital.

² Archivo "013AutoTienePorNotificado" del dossier

³ Archivo "009ContestacionDemandayPoder" del expediente digital.

accidente y nunca un actuar del demandado conductor del tractocamión.

3.2.3. Excepción genérica, la que se cause y se pruebe en el litigio.

4.- Allianz Seguros S.A. formuló excepciones de mérito frente a la demanda⁴ así:

4.1.- **Eximente de la responsabilidad de los demandados por configurarse un hecho exclusivo de la víctima.** No podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 20 de noviembre de 2020, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas **TRN062**. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima.

Bajo esta premisa, alega que la ocurrencia del accidente de tránsito, las lesiones que de este se derivaron, son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima al realizar labores que no se encontraban dentro de las que estaban a su cargo.

También alegó que la conducta de Gessi Vladimir González fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de noviembre de 2020, por cuanto otorgó instrucciones al remolcador sin tener la previsión de asegurarse que la línea de vida a la que estaba atado se había atascado.

4.2.- **Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal;** esta excepción es fincada en que no existe prueba cierta que acredite que las lesiones de Gessi Vladimir González tuvieron como causa directa la materialización de una conducta por Carlos Fabián Murcia, el conductor del vehículo de placa TRN062. Pues como ya se indicó, hubo un rompimiento en el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima, en virtud de que, Gessi Vladimir González otorga indicaciones de movimiento al conductor del tractocamión asegurado, sin tener la previsión de verificar la línea de vida a la que se encontraba atado, tal y como se registró en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en el croquis.

4.3.- **Reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la conducta del señor Gessi Vladimir González en la producción del daño (PROPUESTA DE MANERA SUBSIDIARIA),** y alegaron que en el evento en que se demuestre un grado de responsabilidad de los demandados debe aplicarse una reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente Gessi Vladimir González, pues otorgó instrucciones a Fabián Murcia,

⁴ Archivo "012ContestacionDemanda" de la carpeta "C01Principal" de la carpeta "01PrimerInstancia" del expediente digital.

quien conducía el tractocamión, indicando que se moviera, sin percatarse que su línea de vida se encontraba atascada, generando así sus lesiones.

4.4.- Los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria; esta se encuentra fundamentada en que no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad de César Fabián Murcia, conductor del vehículo asegurado, en la causación del accidente de tránsito.

De hecho, se constató que, por el actuar de Gessi Vladimir González se produjeron sus lesiones. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que la tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial; por cuanto, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

4.5.- Improcedencia de reconocimiento de daño a la salud o perjuicio fisiológico, expuso el demandado en su escrito de contestación alegó que el daño a la salud o perjuicio fisiológico y estético no se reconocen en la jurisdicción civil.

En lo que corresponde al “*perjuicio estético*”, no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Pues como bien ya se ha desarrollado, la Jurisdicción Civil ha estipulado de manera restrictiva los daños extrapatrimoniales que se reconocen, los cuales son daño moral, daño a la vida de relación y vulneración a derechos constitucionalmente protegidos. Así pues, que el reconocimiento de un daño adicional a los reconocidos por la Corte, constituiría a todas luces un enriquecimiento injusto a favor de la parte demandante.

4.6.- Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales solicitados –Lucro Cesante-; lo anterior en virtud de la falta de documento probatorio, para demostrar que Gessi Vladimir González Díaz se encontraba percibiendo un ingreso de \$1.202.854; de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos

5.- Igualmente Allianz Seguros emitió pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía, para lo cual presentó los siguientes medios

exceptivos⁵.

5.1.- Falta de cobertura material al estar ante un riesgo expresamente excluido de amparo; la póliza número 022309537/5369 dejó claro en sus condiciones, que no podrá afectarse si nos encontramos ante lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren actuando como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado, lo cual acontece en el caso en particular según la exclusión número 1 para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, Gessi Vladimir González se encontraba ayudando en la actividad de cargue.

En el Informe Policial de Accidente de tránsito, se atribuyó la hipótesis número 411 al señor Gessi Vladimir González, quien no se dio cuenta que la línea de vida se atoró al vehículo y en su actividad como ayudante autorizó a Fabián Murcia, conductor del tractocamión asegurado, a moverse, generando así sus lesiones.

5.2.- Falta de cobertura material para la responsabilidad civil contractual que reclama el demandante; Es de esta forma como la aseguradora decide otorgar determinados amparos y solo se ve obligada al pago de indemnización por los riesgos que efectivamente le fueron transferidos y que se encuentran establecidos en la póliza dentro de sus coberturas. Lo cual desde ya debe ser tenido en cuenta por el Honorable juzgador, como quiera que en este proceso se discute una responsabilidad civil contractual, riesgo que no fue amparado por la póliza y por el cual no presta cobertura. Razón suficiente para que en este proceso no resulte procedente condena alguna en contra de mi representada, puesto que en la Póliza de Seguro No. 022309537/5369 no se amparó la responsabilidad contractual que se discute en el presente litigio.

5.3.- Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de Allianz Seguros por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio; los reclamantes no han demostrado la ocurrencia del siniestro, pues las lesiones de Gessi Vladimir González se causaron debido a que este no se percató de que su línea de vida se encontraba atascada y dio autorización para movilizar el tractocamión asegurado. Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, pues el actor pretende que *«(i) le sean reconocidos tipologías que no son recibidas por la jurisdicción civil, esto es, daño a la salud, (ii) no existe prueba sobre los ingresos devengados para petitionar el Lucro Cesante y (iii) la tasación de sus daños inmateriales es excesiva, por tal razón no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza número 022309537/5369»*.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del

⁵ Véase "016ContestaciónDemanda" del expediente digital.

amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, esta agencia judicial advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandada actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda se ajusta a los requerimientos formales que consagra el art. 82 de nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo; por lo demás, este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado, supuestos estos que permiten decidir de mérito (*arts. 132 y 136 del C.G.P.*).

Delanteramente, es menester recordar que la doctrina y la jurisprudencia han expresado que *«la necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente, aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como **responsabilidad contractual**. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine **responsabilidad extracontractual**»*.

Entonces, para adentrarnos en la materia que ocupará nuestra atención, recordemos que de acuerdo con la fuente de las obligaciones que nuestra regulación civil recoge en el artículo 1494, estas tienen su génesis, entre otras causas, en el querer de quienes celebran un contrato, o por razón de los actos a raíz de los cuales se infiere injuria o daño a otra persona; acorde con ello, podemos decir que se puede ser civilmente responsable por actos voluntariamente encaminados a cumplir con la carga que se adquiere al celebrarlos, o por la ejecución de actos que aún sin el querer del que los realiza, le genera el deber de resarcir los eventuales perjuicios a quien con su actuar los hubiere irrogado.

Esta última clase de responsabilidad, que es la invocada por la actora, civilmente llamada extracontractual o aquiliana, aparece reglada en el artículo 2341 del Código Civil, que a la letra reza *«[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»*.

Bajo ese entendido, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que son tres los elementos axiológicos que deben converger para que se estructure ese tipo de responsabilidad, siendo estos: **a)** El daño, lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y

lucro cesante), **b)** la culpa imputable al demandado y, **c)** la relación de causalidad entre la primera y la segunda, y es por ello que debemos analizarlos en conjunto a fin de verificar si esos tres requisitos se compilan acá.

El daño puede entenderse en el ordenamiento civil como el detrimento, perjuicio o menoscabo que sufre una persona a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses; para que pueda ser indemnizable debe ser directo y cierto, esto es, que a los ojos del juzgador aparezca con claridad la acción lesiva del agente productor del daño, lo que equivale a decir, que cuando el perjuicio es hipotético o eventual, no hay lugar a indemnizarlo. Además, debe ser susceptible de cuantificación pues solo así habría lugar a liquidarlo.

Por su parte, **la culpa** se configura cuando el actor prevé el daño que puede ocasionar con un acto suyo, pero confía en evitarlo; o cuando, simplemente no lo prevé pudiendo hacerlo.

Y el **nexo causal** apunta a que el daño generado debe ser el producto de la realización de aquella conducta culposa endilgada a quien se señaló como responsable, es decir, que debe ser la consecuencia de aquella, pues no existiendo hecho dañoso o si este se realizó sin culpa, el nexo en comento se rompe y en tal caso el demandado no estaría llamado a indemnizar.

Auscultado a profundidad el estudio de estos últimos dos elementos, es indispensable señalar que la acción solo puede ser ejercida por quien esté legitimado para hacerlo y no contra cualquier persona, sino contra quien esté facultado para contradecir. Ello es una consecuencia de la llamada disponibilidad de los derechos subjetivos y en especial del derecho de acción, de suerte que la legitimación para obrar o legitimación en la causa por activa, es la cualidad que hace que una persona pueda perseguir judicialmente un derecho, a su turno la legitimación en la causa por pasiva, es la facultad que hace que una persona pueda contradecir judicialmente ese derecho o se le pueda endilgar obligación o responsabilidad frente a lo demandado.

Concurrencia de actividades peligrosas en el acaecimiento del hecho dañoso.

Los anteriores derroteros, sin embargo, no tienen esa misma repercusión, cuando quiera que en el acaecimiento del hecho dañoso se da la concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que si bien no es predicable la aniquilación de culpas por compensación, sí deviene imperioso al juzgador examinar la incidencia que tuvo la conducta de cada uno de los intervinientes en la producción del mismo, a partir de las pruebas que regular y oportunamente sean allegadas por los extremos procesales, como a bien ha tenido oportunidad de señalarlo la Corte Suprema de Justicia:

«...suele ocurrir que ambas partes concurran al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues ‘la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda’. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.

“Por consiguiente, nada impide que el demandante, en aquellas hipótesis donde sea posible una eventual equiparación de las actividades desplegadas por los implicados, y con apego a las pautas trazadas en el artículo 2341 del Código Civil, acredite la culpa del accionado, conforme acontece en este litigio».

Así entonces, delanteramente es menester precisar que cuando el daño tiene su origen en una actividad peligrosa, en la que por su naturaleza o por los medios que se emplean para llevarla a cabo están “mayormente” expuestos a provocar accidentes, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil *«ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)».*

De ahí que en estos eventos *«tan sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva»,* motivo por el cual *«...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...’* (Se subraya; G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561)».

En todo caso es indispensable, en estos asuntos, acreditar en

debida forma los presupuestos de la responsabilidad, esto es, *la culpa, el daño y el nexo de causalidad*, en donde el primero en presencia de las denominadas por la jurisprudencia actividades peligrosas se presume en quien ocasionó los hechos, hasta que demuestre que existió una causa eximente de responsabilidad, como son la fuerza mayor, la existencia de un caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima, que deberán ser establecidas por el juez de la causa, o bien pueden darse eventos en que pese a existir la responsabilidad ésta puede verse reducida, como es el caso de la concurrencia de culpas, previsto en el art. 2357 del C.C.

Bajo ese entendido, se consideran responsables a quienes ejecutan directamente la actividad y a quienes se sirven de la cosa, u obtienen provecho de su explotación, por su condición de propietarios, administradores o guardianes, ya que por esa razón ostentan un poder de dirección, control y manejo, generándose de tal modo la inferencia de responsabilidad, que sólo se desvirtúa si se prueba, por parte aquellos, un factor extraño que aborte la culpa potencial presumida, que opera a favor de la víctima, si ésta no ha tenido injerencia en la producción del daño.

Así lo ha estimado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que *«[l]a Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero»*.

De conformidad con lo expuesto, si bien es cierto está consagrada, legalmente, tal presunción, pueden mediar específicas circunstancias que permiten romper el vínculo causal entre el hecho y el daño, tales como son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa de la víctima.

Cuando el hecho dañoso se produce como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito, evidentemente, no hay agente a quien se le pueda imputar el daño, por lo que las consecuencias las sufre el perjudicado, sin que, entonces, obre la aludida presunción de responsabilidad en contra de quien realiza la denominada actividad peligrosa.

Tampoco hay lugar a responsabilidad cuando el hecho proviene de un tercero; en este caso la causa del hecho está en éste y no en el demandado. Para que el hecho del tercero exonere de tal obligación, se

requiere que no haya ninguna relación de dependencia entre el causante y el tercero; por ejemplo, el hecho del menor, del dependiente, trabajador o pupilo no exonera de responsabilidad al padre, empleador o curador (artículo 2347 del Código Civil), dado el vínculo de dependencia entre ellos. En síntesis, para que el hecho del tercero exima de responsabilidad se requiere que sea la causa única del daño y que no haya vínculo de dependencia con el causante de este.

Por último, cuando la conducta de la víctima influye en el resultado, debe graduarse de tal forma su participación en aquel, que se establezca si aquella es causa determinante de él, o simplemente agravante o concurrente. En el primer caso la culpa de la víctima produce efectos liberatorios al demandado, porque no hay nexo causal entre el hecho y el daño, en razón de que éste se produjo por el hecho de la misma víctima; ahora, cuando el hecho de la víctima concurre con otras causas, el artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción en el monto de la indemnización; por tanto, corresponde al juzgador establecer en qué medida el hecho de la víctima tuvo incidencia en el resultado.

En el caso sub judice, esta sede judicial para dar solución al litigio tendrá en consideración, que la decisión que se tomará se basará en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que es resorte de cada parte el demostrar los fundamentos fácticos contenidos en las normas cuya aplicación pide, tal como lo prescriben los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 1757 del C. Civil; es por ello que deberemos confrontar los argumentos de cada parte con los medios demostrativos arrojados al expediente y el marco legal aplicable al asunto, para así arribar a las conclusiones que tal método nos conduzca.

De acuerdo a lo expuesto, preciso es indicar de manera liminar, que en el presente asunto, efectivamente, se está ante la presencia de una actividad peligrosa, puesto que ocurrió un accidente de tránsito en virtud del movimiento que se realizó al camión de placas TRM-062 por parte de Carlos Fabián Murcia Bolivar, evento que de acuerdo con el precedente jurisprudencial memorado, llevaría a la presunción de culpa, debiendo entonces el extremo pasivo para exonerarse, probar la culpa exclusiva de la víctima según lo alegó.

No puede olvidarse que, *«para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad»; por tal motivo, «para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima».*

Lo anterior porque como es sabido, «el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio» y que “también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexos, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias» (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69).

Es asunto pacífico en el *sub examine* que el 20 de noviembre de 2020, se presentó un accidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas TRM-062, de propiedad de Cesar Augusto Garzón Pinzón, pero conducido por Carlos Fabián Murcia Bolívar y asegurado por Allianz Seguros S.A., en virtud del carguero de material químico por el demandante Gessi Vladimir González Díaz y el posterior enredo de la línea de vida en la parte superior del rodante que generó el accidente y los perjuicios reclamados en el libelo.

Sin embargo, en una revisión y análisis en conjunto de las probanzas allegadas al dossier, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000472304, se acompaña, en puridad, con la versión dada por los demandantes en su libelo, habida consideración que de una lectura del mismo, se bien se registró como hipótesis del siniestro la “411”, es decir, “Otra”, ésta fue definida por el agente de policía como “no tener precaución al dar instrucciones al conductor del tractocamión⁶”; hipótesis que no fue desvirtuada por la parte actora con alguna prueba documental o en el interrogatorio o testimonios.

Pues téngase en cuenta que en la versión del señor Gessi Vladimir González Díaz expuso lo siguiente «(...) La línea de vida era una que siempre me ponía antes de subir al camión, al subir y al bajar no me la podía quitar, la tenía que tener puesta quisiera o no puesta, hasta que el camión se fuera de donde se cargaba. Solo debía cargar y descargar la mercancía. Primero se cargaba el camión por la mitad, el de la mitad, después el del frente y de últimas el que queda al final, se hacía una llenada, uno descendía del camión mientras que el camión, en la segunda subida se terminaba el camión. Yo tenía que subir al camión cuando paso eso; como yo no me había quitado la línea de vida yo debía esperar que se retirara el camión para quitarme la línea de vida».

También expuso «(...) La línea de vida quedó enredada con la tapa de las compuertas del camión y cuando el movió el camión quedo enredada, nosotros

⁶ Ley 769 de 2020: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

teníamos la cara tapada, cuando yo tenía que hacer el segundo cargue o le acerque tuviera cuidado que la línea de vida había quedado enredada y que tuviera cuidado. No sé si me puso cuidado, pero yo sentí que el me metió y me botó. Se enredó cuando el movió el camión. Cuando digo el me refiero a Fabián (...); «(...) El camión tiene 3 bocas, 3 puertas, 3 tapas de cisterna, no se había terminado de cargar y era la última boca, hasta ahora íbamos con la primera llenada, se cargaba de adelante hacia atrás, la última boca quedó con la tapa abierta, por eso no me quite la línea de vida, yo tenía que volver a subir encima del camión. El debía mover el camión nosotros en el piso.».

Sin embargo, el conductor del vehículo expuso que se comunicaban a señas *«por ejemplo el se subía y yo miraba por el espejo, y el con una mano me indicaba para delante o para atrás y cuando el se bajaba, atrás le pegaban un golpe y uno veía por el retrovisor que uno podía mover el vehículo».* Y contrario a lo expuesto por el señor González Díaz expuso que el demandante en ningún momento le indicó que se había enredado la línea de vida *«no porque en ese momento el se bajó y el golpe que le pegó atrás era la señal y en el día era clarito se veía todo».*

En lo referente a la apertura de las tapas, expuso *«el carro quedó con las tres tapas abiertas porque yo tengo fotos de ese día, incluso la tapa con la que se enredó el arnés se partió»;* también manifestó en su interrogatorio que el encargado de cerrar las tapas era Gessi Vladimir González Díaz.

También expuso que el señor González Díaz le dio la señal para mover el vehículo para ampliar el espacio de carga *«si señora porque el se bajó me dio la señal y al lado del vehículo hay un anden donde ellos se hacían cuando yo moví el vehículo sobre el retrovisor vi cuando el se fue contra las ruedas y yo ahí reaccioné y dejé el carro quieto.».*

Sobre el momento en que se enredó la línea de vida expuso *«(...) pues al momento en que el se bajó y no se quitó la línea de vida, la cuerda quedó tensionada y las tapas a lo que quedaron abiertas, cuando yo moví el carro, la línea de vida la cuerda se enredó con las tapas y esa línea de vida funciona como un cinturón de seguridad al sentir un jalón ella se frena; entonces cuando fue el momento del jalón el se fue a dar contra las últimas ruedas del tráiler (...).».*

En virtud de las versiones dadas por el demandante-victima del accidente y del conductor del rodante, la titular del despacho realizó un careo de conformidad con lo previsto en el artículo 223 del Estatuto de los Ritos Civiles; en ese momento se confesó por el señor Gessi Vladimir González Díaz *«(...) exacto ese fue el error que la tapa quedó abierta y a lo que usted movió el camión la tapa se enredó con la línea de vida, y pues quien estaba manejando el camión para enredar la línea de vida, pues usted nadie más, si yo toqué el guardabarros pero en ese momento no pensamos en que usted al mover el camión fuera a enredar la línea de vida»;* las tapas debían quedar cerradas y al quedar abiertas hizo que enredara la línea de vida, frente a lo cual el demandante indicó que era el responsable de cerrar la tapa de la parte superior del camión y que había dado la orden de mover el camión y expuso que de haber cerrado la tapa, la línea de vida no se hubiese

enredado, frente a lo cual expuso «(...) *la última tapa de la parte de atrás no la dejé caer (...)*»; y también expresó «(...) *podría dejar abierta o cerrada cualquiera de las dos opciones se podría tener y yo la deje abierta porque sabía que debía volver a subir y por la tapa que había dejado abierta por ahí empezaba de una vez (...)*». Frente a esa manifestación el conductor del vehículo expuso que no era cierto que se hubiese dejado abierta la última tapa cuando en las fotografías que tomó se evidencia que la tapa que se rompió fue la de la mitad, y con la que se enredó la línea de vida fue esa.

Así las cosas, se puede concluir que Gessi Vladimir González Díaz, sin perjuicio que estaba en desarrollo de su actividad laboral, fue imprudente y negligente con su actuar, habida cuenta que se expuso irreflexivamente al accidente ocurrido y que fue objeto de esta demanda, pues si hubiera sido prudente al momento de desempeñar su oficio para cargar los productos químicos en el camión, el desenlace no hubiese ocurrido, sin que en el expediente obren medios de convicción que lleven a deducir que el conductor haya tenido algún grado de culpa, por cuánto 1) Gessi Vladimir era el encargado de cerrar las tapas, y no lo hizo; 2) Gessi Vladimir vio que la línea de vida se enredó y no acreditó que hubiera dado aviso oportuno al conductor, pese a que señaló que lo hizo; 3) Gessi Vladimir confesó que dejó abierta la tapa y que de haberla cerrado la línea de vida no se hubiera enredado; 4) Gessi Vladimir confesó que le dio la orden al conductor de que avanzara, por lo que no se puede deducir que el accidente obedeció a causa imputable al conductor del automotor, sino que desemboca en una culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Y, de vuelta a los medios suasorios que se aportaron, ellos están lejos de dilucidar la prueba de la culpabilidad en cabeza de la parte demandada Carlos Fabián Murcia Bolívar, Cesar Augusto Garzón Píñón (propietario) y Allianz Seguros S.A., pues si se quiere ver bien las cosas, éstos dos últimos no tuvieron alguna participación frente al accidente acaecido en la mentada calenda, por tanto, deviene improcedente el reclamo de los daños y perjuicios enarbolados en el libelo genitor.

Para que el daño o perjuicio sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que sólo corresponde reparar el que se presenta como real y efectivamente causado, amén de que debe tener su génesis inmediata en un hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. En otros términos, que el perjuicio sea cierto es una característica que exige que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que se hubiese generado sin lugar a discusión por causa del hecho o conducta culposa o dolosa.

Ahora, en el Interrogatorio a María Antonia Díaz Muñoz, ella indicó que «(...) *Me Enteré por una llamada telefónica, al momento del accidente bajé al hospital, yo me acerque a la ambulancia y él estaba solito, después lo entraron al hospital, le tomaron sus signos vitales e ingresó a cirugía, yo tuve un impacto muy*

grande por el accidente», pero no acreditó haber estado enferma o haber recibido ayuda psicológica en el asunto.

En el Interrogatorio de Vladimir González Tique quien es el papá de la víctima expuso que tenían una muy buena relación y que al momento del accidente lloró y consideró que fue devastador para él; expuso que «(...) cuando era menor de edad yo le colaboré con la manutención, y estuve alejado como 4 o 5 años (...). Finalmente expuso que «(...) yo lo apoyé con la medicina, en comida, llevándolo, trayéndolo a la terapia, lo cargaba y siempre estuve ahí con él, la mamá y los hermanos lo apoyaron, esto es, Jennifer, Vairon, Felipe que son los hermanos más cercanos que viven en Soacha».

Jennifer Paola Díaz Muñoz expresó «(...) yo vivía en Soacha, yo me entere del accidente por medio de mi mami, la supervisora me dio el permiso porque yo me angustié, me asuste mucho, es una llamada que uno nunca quiere tener; llegué al hospital, y yo estaba super angustiada porque no sabía que pasaba con mi hermano, el duro 3 días en el hospital, en esos tres días estuvo mi mami, y nosotros lo acompañábamos por fuera del hospital con Vairon, mi padrastro y Vladimir. A los 3 días le dieron la salida, yo estaba afuera, toco pedir un taxi, el vivía en un tercer piso en un aparta estudio, el papá lo alzó y lo colocó en el apartamento de él, lo ayudaban a subir y a bajar, durante 4 meses el vivía solo y mi mami madrugaba y se quedaba con el, yo le hacía las curaciones en la tarde(...).».

Vairon Andres González Díaz expuso «(...) yo estaba trabajando con productos ramo y me llamo mi mamá que le había pasado la mula por encima, yo llame al jefe mío y le dije que a mi hermano le ocurrió un accidente; había un compañero mío y Sali al hospital (...); le pusieron tornillos en la dos piernas, en la tibia y le pusieron piel de lo que salió. (...) Cuando yo llegue al hospital, no se las estriparon las piernas, se las fracturaron, yo me imagine que él se quedó sin piernas, cuando yo llegaba me valía de mi esposa, ella me ayudaba a llevarle los almuerzos, le cocinaba, le ayudaba a hacer aseo, actualmente puede caminar pero no puede alzar las piernas bien.(...)».

Yhon Jaider Díaz Muñoz expresó «(...) Yo estaba en Pitalito huila allá vivo desde el 2005, después del accidente yo viajaba constantemente a apoyar a mi hermano y los apoyaba económicamente con mi mamá; toda la familia apoyábamos a mi mamá y a mi hermano, debido a lo que le sucedía, yo no asistí al hospital por cuestiones económicas pero si estuve pendiente, cuando supe del accidente, viaje a visitarlos, vieja como 2 veces, en el año viajo 3 o 4 veces. Mi relación con mi hermano era excelente participábamos en cuestiones deportivas, yo viajo y me estoy como 10 días en Bogotá. Mi hermano me contó que estaba trabajando en una empresa de operario logístico y que el cable de la vida se le había enredado y le aplastaron las piernas. (...)».

Así las cosas, observa esta agencia judicial que en el asunto que ahora se somete a escrutinio, no se probó la culpa exclusiva de la parte demandada en los hechos acaecidos el 20 de noviembre de 2020, por ende, incumbía a la demandante la carga de probar que el sujeto pasivo

fue el causante exclusivo del suceso, o que incurrió en mayor grado de culpa, pero del acervo probatorio recolectado durante el decurso no se verifica ésta circunstancia, lo que emerge en despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, por cuánto, el infortunio se dio por culpa exclusiva de la víctima, más cuando, como se dijo en el interrogatorio, el conductor no podía desde su lugar observar que Gessi Vladimir había dejado la tapa abierta, y, por ende, que la línea de vida se hubiera enredado con la tapa, y ante el aviso de Gessi Vladimir de seguir la marcha, así procedió, pues tales hechos quedaron plenamente confesados en el careo que se hizo entre ambos (víctima y conductor).

Por lo anterior, ante la existencia de eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, lo que rompe el nexo causal entre la culpa presumida y el daño, las pretensiones no pueden prosperar, lo que releva al despacho de analizar los medios defensivos propuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

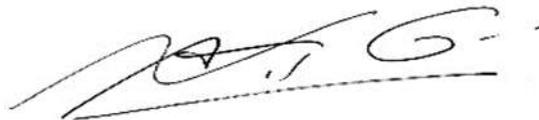
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones enarboladas por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandante en las costas del proceso, las cuales deberá cancelar a la demandada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Señálense al efecto como agencias en derecho la suma de **\$10.203.500.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122 de fecha 05 de agosto de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fe07c4f140b5d37c375608fab93fe868d779386da0b59517ad2b481f4ce22a**

Documento generado en 01/08/2024 08:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>